Pasto , 15 de febrero de 2022

Señores
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL MUNCIPAL DE BUGA
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD 76 11 40 03 001-2021 00432
DEMANDANTE . *ESMERALDA TAQUINAS YUNDA Y OTROS*
DEMANDADO. JHON ALVARO CORDOVA Y OTROS
CONTESTACION DE DEMANDA

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, mayor, domiciliada en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27089952 de Pasto y con tarjeta profesional N° 131203 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **JHON ALVARO CORDOVA** identificado con cedula de ciudadanía 1.116.160.246 , respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda formulada en contra de la sociedad que apodero lo cual hago en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR, la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de la referencia, dentro del término legal y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante, procedo a contestarla

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA.

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la demanda, las excepciones que se formulan en este y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a mi representado JHON

ALVARO CORDOVA continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

PRIMERO: Me OPONGO A LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL A JHON ALVARO CORDOVA MARTINEZ y demás.

SEGUNDO: Me opongo a la indemnización mediante suma liquida de dinero por concepto de perjuicios, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad del hecho.

Me opongo a la declaración del pago por perjuicios morales ya que en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium judicis", es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables". Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos," Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

A. Me opongo a la declaración del pago por perjuicios morales para el señor ESMERALDA TAQUINA YUNDA
B. Me opongo a la declaración del pago por perjuicios morales para el menor ANGIE DAHIANA DOMINGUEZ TAQUINAS
C. Me opongo a la declaración del pago por perjuicios morales para el menor SANTIAGO DOMINGUEZ TAQUINAS
D. Me opongo a la declaración del pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro . Por los daños y perjuicios presuntamente ocasionados a ESMERALDA TAQUINAS YUNDA
E. Me opongo a la declaración, para el señor ESMERALDA TAQUINA YUNDA , del pago por daño a la vida en relación , ya que la parte

actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

F. Me opongo. Y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Y finalmente me opongo a cualquier tipo de condena, JHON ALVARO CORDOVA MARTINEZ , por los daños causados con ocasión de las lesiones de ESMERALDA TAQUINA YUNDA, referentes tanto a perjuicios materiales como perjuicios morales

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- No me consta, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora en relación con las circunstancias personales de la señora ESMERALDA TAQUINAS YUNDA cuales resultan completamente ajenas a mi representado JHON ALVARO CORDOVA MARTINEZ , y a su conocimiento , las cuales deben ser demostradas de manera idónea, según el artículo 167 del Código General del Proceso.

2.- No me consta, no es un hecho, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora , en relación con las circunstancias sobre el contrato laboral de la señora, dichas afirmaciones descritas por en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado JHON ALVARO CORDOVA MARTINEZ. Es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar de manera idónea las afirmaciones indicadas en este hecho.

3.- No me consta, Son afirmaciones del apoderado de la parte actora, referentes a las circunstancias del accidente de transito , son afirmaciones, declaraciones y apreciaciones claramente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

4.- No me consta, Son afirmaciones del apoderado de la parte actora, referentes a las circunstancias del accidente de transito , son afirmaciones, declaraciones y apreciaciones claramente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Me opongo a este hecho, considerando que no se ha establecido responsabilidad del señor LUIS MANUEL MARTINEZ OROZCO, y la causa probable del accidente es materia de investigación, no realizar entonces este tipo de afirmaciones subjetivas por el apoderado de la parte actora.

5. No me consta, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora, conforme a lo que establece el artículo 167 del Código General del Proceso para probar el hecho descrito.

6. No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a alguna circunstancias que pueda conocer mi representado, realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quien tiene el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

7. No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado JHON ALVARO CORDOVA MARTINEZ, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales,

son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

8.- No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a alguna circunstancias que pueda conocer JHON ALVARO CORDOVA MARTINEZ, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quien tiene el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho con la prueba idónea para tal fin.

9. No me consta, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho, con la prueba idónea para tal fin.

10. No me consta, de igual manera deberá demostrarse técnicamente , sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

11. No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi cliente, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Me opongo a que la causa del accidente sea responsabilidad de LUIS MANUEL MARTINEZ y a las afectaciones en la esfera moral, material y daño a la vida y la relación

12. Esto no es un hecho son pretensiones económicas , no me constan. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

13. Me opongo completamente ya que al encontrarse los dos vehículos inmerso en actividades peligrosas, es tarea de la parte accionante probar la responsabilidad , la cuantía y el daño según la normatividad jurídica vigente .

Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea.

14. Me opongo a que mi cliente sea llamado a responder como tercero responsable. Toda vez que, ni mi representado, ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a alguna suma requerida por la parte actora , Lo anterior, ante la ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito.

15. No es un hecho es un requisito de procedibilidad, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

16. No es propiamente un hecho, se trata de lo pactado entre apoderado con su poderdante, es completamente ajeno a lo que mi representado, pueda conocer al respecto, frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1.**HECHO DE UN TERCERO , SEÑOR JOSE LUIS CAICEDO ALZATE**

Ampliamente ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones simétricas entre el presunto

autor y la víctima, procurando una solución o resultado desde la perspectiva jurídica de una manera justa y equitativa.

Así entonces, cuando se presenta una causa concurrente, genera el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño.

Sin embargo, por regla general, este tipo de responsabilidad admite la intervención de un tercero, como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa del conductor de la motocicleta, pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño.

En este caso específico, la actividad ejercida por el señor JOSE LUIS CAICEDO ALZATE., conductor del vehículo en el q se movilizaba la demandante, resultó en todo determinante en la causa de los hechos acecidos el 30 de junio de 2020, por lo que, su proceder, al ser determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento adjudicado al LUIS MANUEL MARTINEZ OROZCO, conductor del vehículo de placas VCB894, (conforme al escrito de demanda) y el daño inferido, siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representado del deber de reparación, en condición de propietario del vehículos de placas VCB894.

Cuando hablamos del hecho un tercero, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar del tercero , que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico al señor JOSE LUIS CAICEDO ALZATE., y no al demandado."

En este caso en particular alberga la duda sobre los hechos ocurridos ya que el señor JOSE LUIS CAICEDO ALZATE, debió estar atento a la conducta que desplegaba LUIS MANUEL MARTINEZ OROZCO el conductor del vehículo de placas VCB894 , para así evitar colisionar con el mismo.

Es por lo anteriormente expuesto que, concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder del señor LUIS MANUEL MARTINEZ OROZCO el conductor del vehículo de placas VCB894,

reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, este es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad", como causa determinante de la ocurrencia del accidente, por lo que, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el comportamiento desplegado por el señor JOSE LUIS CAICEDO ALZATE, como causal exclusiva del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda.

III. OBJECIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, POR CUANTO AL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR CON GRADO DE CERTEZA LOS PERJUICIOS ALEGADOS. FUNDAMENTO LA OBJECIÓN PRESENTADA, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO QUE LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS MATERIALES, E INMATERIALES ESTO ES, LUCRO CESANTE PASADO Y FUTUTO, DAÑO EMERGENTE Y DEMÁS CONCEPTOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRAN SOPORTADAS PROBATORIAMENTE, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño.

Juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 7 y artículo 206)En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro cesante y del daño emergente en todas sus modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". De ahí que debe precisarse el razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento.

EXCEPCIONES

- **PERJUICIOS MATERIALES** manifestamos:

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

Es así, como consideramos que las pretensiones por perjuicios solicitados, no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino y por el tiempo aludido.

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condena mi representado al pago de dicho concepto.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE**

En relación al concepto de **LUCRO CESANTE que** la parte actora solicita

En ese orden de ideas es preciso indicar que se desconocen las razones por las cuales se invoca una pretensión , pues si el lesionado laboraba como se manifiesta en la demanda, debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social en Salud y en consecuencia la EPS debió asumir el pago de los días de incapacidad que le otorgó el Instituto Nacional de Medicina legal.

Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no esta demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino, así las cosas, su cuantificación y estimación carece de soporte probatorio alguno, razón por la cual por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condenado mi representado al pago de dichos conceptos.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADA.

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

El hecho;
El daño;
El nexo causal y;
La culpa;

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante**,** a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos vemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

El Articulo 2341 Codigo civil texto angular de la responsabildiad civil extracontractual, cuando el dano se causa en virtud del ejercicio de actividades peligrosas, se debe evaluar circuntancias de modo tiempo y lugar. Cuando existe concurencia de actividades peligrosas como en caso que nos ocupa, la corte a manifestado que cuando se trate de la colision de dos automotores, cuando ambos estan en movimiento, los dos se encuentran bajo la presuncion de la que habla la ley, y le corresponde al juez verificar el grado de responsabilidad de cada uno. Articulo 2357 codigo civil, referencia jurisprudencia Corte Constitucional codigo civil t609 2014, sin olvidar la regla general articulo 2341del codigo Civil, que ordena que el demandante pruebe la culpa del demandado.

El cumplimiento de los requisitos mencionados son concurrentes, es decir que a falta de alguno, no se puede las pretensiones no estan llamadas a prosperar.

Hecho dañoso, debe haberse producido, y el resposable debe haber desatado una cadena de acciones cuyo efecto final sea la lesion a las victimas, le correspode a la parte demandante, lo anterior y no existen pruebas que permitan demostar que el conductor del vehiculo afiliado es quien obstenta la culpa, que permita demostar que actuo con neglgencia o

imprudencia el dia del siniestro hasta el punto de ocasionar el accidente de transito, la ccion intenatada por tanto esta llamada a fracasar.

No se puede determinar exceso de velocidad, por parte del conductor de vehículo , del vehículo de placas VCB894, primero se debe demostrar la responsabilidad y posteriormente hacer apreciaciones referentes a los perjucios causados por ese hecho , pero en el caso nos ocupa no se ha demostrado plenamente dicha responsabilidad y que el actuar del conductor del vehículo señor LUIS MANUEL MARTINEZ OROZCO

CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Es así como se debe exonerar al conductor del vehículo LUIS MANUEL MARTINEZ OROZCO y en consecuencia al propietario del mismo, ya que cuando la imprudencia del conductor del vehículo tipo motocicleta, fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo.

"De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil.

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el señor conductor del automotor LUIS MANUEL MARTINEZ OROZCO, no es responsable, por cuanto del mencionado

análisis puede deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor JOSE LUIS CAICEDO ALZATE, quien en condición de conductor de la motocicleta de placa WIA87C , realiza maniobra que siendo imprevisible para el conductor del vehículo afiliado a la empresa COPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA , advertir la invasión intempestiva de su carril por parte del conductor del vehículo tipo motocicleta de placa s WIA87C, máxime cuando el conductor del vehiculo de servicio publico , se desplazaba en su carril cumpliendo a cabalidad la normativa de tránsito, resaltándose que de acuerdo a las evidencias descritas, fue la el conductor de la motocicleta fue quien puso en peligro la integridad física de la señora ESMERALDA TAQUINAS YUNDA.

Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece:

"Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.".

Ahora bien, es preciso anotar que, de conformidad con lo expuesto, la conducta del conductor de la motocicleta, permite predicar que esto contribuyó en la ocurrencia del hecho que hoy nos ocupa, toda vez que invade el carril del vehículo afiliado a la empresa Transportes Amarillo Ltda., el accidente inicialmente no se hubiera presentado, máxime si se tiene en cuenta que aparte de invadir una vía lo hace sin las medidas de cuidado necesarias y sin observar las normas de transito.

Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea, y en el evento que nos ocupa el conductor del vehículo tipo motocicleta, al conducir sin observar las previsiones necesarias al pasar por una vía, ocasionó el accidente.

Vemos pues como el señor JOSE LUIS CAICEDO ALZATE, desplegó el comportamiento que debe ser considerado como la causa eficiente del accidente, que configuró la causal eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento de LUIS MANUEL MARTINEZ OROZCO,

conductor del vehículo de servicio publico, por ende rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo , que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa VCB894 y por ende tampoco hay responsabilidad de mi representado JHON ALVARO CORDOVA MARTINEZ.

GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

COMPENSACIÓN:

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogado sobre los hechos y pretensiones de la demanda, esta persona se notifica en la dirección indicada en la demanda.

b. Documentales

b.1 Memorial poder que acredita el mandato a mi conferido

V.- ANEXOS

- 1. El poder debidamente concedido

VI.- <u>FUNDAMENTOS JURIDICOS</u>

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordante sobre la materia.

VII.- NOTIFICACIONES

ANDRÉS FELIPE POSSO ARANA Dirección Notificación: CALLE 7 # 13-31 OFICINA 201, BUGA-VALLE. Correo: iusabogadosconsultores@gmail.com WhatsApp: 3017830100.

LUIS MANUEL MARTINEZ OROZCO CC.94.231.362 Dirección de notificación: Carrera 16 # 24C - 41, Tel: 3104442495. Buga-Valle
Correo electrónico: luis.m.orozco.1179@gmail.com

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA NIT. 891.900.850-9 Dirección de notificación: Carrera 24 No. 1 - 80 Buga (v), Tel: 3116109033- 2281160. Correo electrónico: cootranspetecuy@hotmail.com

SEGUROS MUNDIAL NIT. 860.037.013-6 Dirección de notificación: Calle 33 No. 6B-24 pisos 1,2, 3 Santa Fe de Bogotá, Tel: 3274712. Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co

Mí representado JHON ALVARO CORDOVA MARTINEZ , en la dirección 41 No 6-08, Barrio Los Cambulos, email: ajustacali.djuridico@gmail.com, Correo electrónico: martinez2025@outlook.es

La suscrita en la carrera 41 No 6-08, Barrio Los Cambulos, email: ajustacali.djuridico@gmail.com

Los demandantes en la dirección suministrada por apoderado en demanda.

Atentamente,

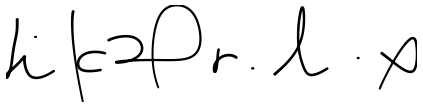

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ
C.C. N° 27089952 de Pasto
T.P. N°131202 C.S.J.
Celular 3008597965
ajustacali.djuridico@gmail.com

Señores
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD 76-111-40-03-001-2021-00432-00
DEMANDANTE *ESMERALDA TAQUINAS* **Y OTROS**
DEMANDADO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA Y OTROS
REF: **CONTESTACION DE DEMANDA**

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, mayor, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.166.114 de Barraquilla y con tarjeta profesional N° 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA** y, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda formulada en contra de la sociedad que apodero lo cual hago en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR, la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de la referencia, dentro del término legal y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante, procedo a contestarla

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA.

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la demanda, las excepciones que se formulan en este y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el

presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a mi representado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA a continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

PRIMERO: Me OPONGO A LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL A COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA y demás partes.

SEGUNDO: Me opongo a la indemnización mediante suma liquida de dinero por concepto de perjuicios, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad del hecho.

Me opongo a la declaración del pago por perjuicios morales ya que en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium judicis", es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables". Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos," Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

A. Me opongo a la declaración del pago por perjuicios morales para el señor ESMERALDA TAQUINAS YUNDA
B. Me opongo a la declaración del pago por perjuicios morales para el menor ANGIE DAHIANA DOMINGUEZ TAQUINAS
C. Me opongo a la declaración del pago por perjuicios morales para el menor SANTIAGO DOMINGUEZ TAQUINAS
D. Me opongo a la declaración del pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro. Por los

daños y perjuicios presuntamente ocasionados a ESMERALDA TAQUINAS YUNDA

E. Me opongo a la declaración, para la señora ESMERALDA TAQUINAS YUNDA, del pago por daño a la vida en relación , ya que la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

TERCERA: Me opongo a que se condene al pago por perjuicios materiales e inmateriales, y al pago de intereses moratorios. Me opongo, toda vez que, ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores o de intereses moratorios, que requiere la parte actora en esta pretensión.

Atendiendo además que, resultaría del todo inadecuado pretender intereses, lo que se traduce en un enriquecimiento sin causa, como acá lo solicita el apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, ante la ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito.

CUARTA: Me opongo. Y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Y finalmente me opongo a cualquier tipo de condena, a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA**, por los daños causados con ocasión de las lesiones de ESMERALDA TAQUINAS YUNDA, Referentes tanto a perjuicios materiales como perjuicios morales.

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- No me consta, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora en relación con las circunstancias personales del señor ESMERALDA TAQUINAS YUNDA, las cuales resultan completamente ajenas a mi representado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA, y a su conocimiento, las cuales deben ser demostradas de manera idónea, según el artículo 167 del Código General del Proceso.

2.- No me consta, además el documento aportado lo tacho de falso, pues se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora, en relación con las circunstancias sobre la actividad laboral de la señora ESMERALDA TAQUINAS YUNDA, dichas afirmaciones descritas por en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA. Es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar de manera idónea las afirmaciones indicadas en este hecho.

3.- No me consta, Son afirmaciones del apoderado de la parte actora, referentes a las circunscritas del accidente de tránsito, son afirmaciones, declaraciones y apreciaciones claramente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

4.- No me consta, Son afirmaciones del apoderado de la parte actora, referentes a las circunscritas del accidente de tránsito, son afirmaciones, declaraciones y apreciaciones claramente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Me opongo a este hecho, considerando que no se ha establecido responsabilidad del señor LUIS MANUEL MARTINEZ OROZCO, y la causa probable del accidente es materia de investigación, no se puede realizar entonces este tipo de afirmaciones subjetivas por el apoderado de la parte actora.

5. No me consta, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora, conforme a lo que establece el artículo 167 del Código General del Proceso para probar el hecho descrito.

6. No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a algunas circunstancias que pueda conocer mi representado, realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quien tiene el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

7. No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

8.- No me consta y no es cierto, por cuanto las incapacidades en tiempo se toman son las que el instituto de medicina legal determine. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a algunas circunstancias que pueda conocer COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quien tiene el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

9. No me consta, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

10. No me consta, de igual manera deberá demostrarse técnicamente, esto por cuanto el único ente estatal que determina los porcentajes de perdida de capacidad laboral corresponde a la Junta Regional de pérdida de Capacidad Laboral del Valle o Nacional si es el caso y no cualquier medico especialista, ante esto se ha pronunciado ya la jurisprudencia sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

11. No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi cliente, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Me opongo a que la causa del accidente sea responsabilidad de LUIS MANUEL MARTINEZ y a las afectaciones en la esfera moral, material y daño a la vida y la relación

12. Esto no es un hecho son pretensiones económicas, no me constan. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

13. Me opongo completamente ya que, al encontrarse los dos vehículos inmersos en actividades peligrosas, es tarea de la parte accionante probar la responsabilidad, la cuantía y el daño según la normatividad jurídica vigente

14. Me opongo a que mi cliente sea llamado a responder como tercero responsable. Toda vez que, ni mi representado, ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a alguna suma requerida por la parte actora , Lo anterior, ante la ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito.

15. No es un hecho es un requisito de procedibilidad, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

16. No es propiamente un hecho, se trata de lo pactado entre apoderado con su poderdante, es completamente ajeno a lo que mi representado, pueda conocer al respecto, frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

IV. **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

1.**HECHO DE LA VÍCTIMA, SEÑORA ESMERALDA TAQUINAS YUNDA**

Ampliamente ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones simétricas entre el presunto autor y la víctima, procurando una solución o resultado desde la perspectiva jurídica de una manera justa y equitativa.

Así entonces, cuando se presenta una causa concurrente, genera el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Sin embargo, por regla general, este tipo de responsabilidad admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño.

En este caso específico, la actividad ejercida por la señora ESMERALDA TAQUINAS YUNDA., resultó en todo determinante en la causa de los hechos acecidos el 30 de junio de 2020, por lo que, su proceder, al ser determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento adjudicado al LUIS MANUEL MARTINEZ OROZCO,

conductor del vehículo de placas VCB-894, (conforme al escrito de demanda) y el daño inferido, siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representado del deber de reparación, en condición de propietario del vehículos de placas VCB-894.

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado."

En este caso en particular alberga la duda sobre los hechos ocurridos ya que la señora ESMERALDA TAQUINAS YUNDA, debió estar atento a la conducta que desplegaba LUIS MANUEL MARTINEZ OROZCO el conductor del vehículo de placas VCB-894, para así evitar colisionar con el mismo.

Es por lo anteriormente expuesto que, concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder del señor LUIS MANUEL MARTINEZ OROZCO el conductor del vehículo de placas VCB894, reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, este es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad", como causa determinante de la ocurrencia del accidente, por lo que, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el comportamiento desplegado por la señora ESMERALDA TAQUINAS YUNDA, como causal exclusiva del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADA.

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

El hecho;
El daño;
El nexo causal y;
La culpa;

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante**,** a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos vemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

El Articulo 2341 Codigo civil texto angular de la responsabildiad civil extracontractual, cuando el dano se causa en virtud del ejercicio de actividades peligrosas, se debe evaluar circuntancias de modo tiempo y lugar. Cuando existe concurencia de actividades peligrosas como en caso de que nos ocupa, la corte a manifestado que cuando se trate de la colision de dos automotores, cuando ambos estan en movimiento, los dos se encuentran bajo la presuncion de la que habla la ley, y le corresponde al juez verificar el grado de responsabilidad de cada uno. Articulo 2357 código civil, referencia jurisprudencia Corte Constitucional código civil t609 2014, sin olvidar la regla general articulo 2341del codigo Civil, que ordena que el demandante pruebe la culpa del demandado.

El cumplimiento de los requisitos mencionados es concurrente, es decir que, a falta de alguno, no se puede las pretensiones no estan llamadas a prosperar.

Hecho dañoso, debe haberse producido, y el responsable debe haber desatado una cadena de acciones cuyo efecto final sea la lesión a las víctimas, le corresponde a la parte demandante, lo anterior y no existen pruebas que permitan demostar que el conductor del vehiculo afiliado es quien obstenta la culpa, que permita demostar que actuo con neglgencia o imprudencia el dia del siniestro hasta el punto de ocasionar el accidente de transito, la ccion intenatada por tanto esta llamada a fracasar.

No se puede determinar exceso de velocidad, por parte del conductor de vehículo, del vehículo de placas VCB-894, primero se debe demostrar la responsabilidad y posteriormente hacer apreciaciones referentes a los perjucios causados por ese hecho, pero en el caso nos ocupa no se ha demostrado plenamente dicha responsabilidad y que el actuar del conductor del vehículo señor LUIS MANUEL MARTINEZ OROZCO

3.CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Es así como se debe exonerar al conductor del vehículo LUIS MANUEL MARTINEZ OROZCO y en consecuencia al propietario del mismo, ya que cuando la imprudencia del conductor del vehículo tipo motocicleta fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo.

"De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los

efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil.

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el señor conductor del automotor LUIS MANUEL MARTINEZ OROZCO, no es responsable, por cuanto del mencionado análisis puede deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor JOSE LUIS CAICEDO ALZATE, quien en condición de conductor de la motocicleta de placa WIA87C, realiza maniobra que siendo imprevisible para el conductor del vehículo afiliado a la empresa COPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA, advertir la invasión intempestiva de su carril por parte del conductor del vehículo tipo motocicleta de placa s WIA87C, máxime cuando el conductor del vehículo de servicio público, se desplazaba en su carril cumpliendo a cabalidad la normativa de tránsito, resaltándose que de acuerdo a las evidencias descritas, fue la el conductor de la motocicleta fue quien puso en peligro su integridad física.

Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece:

"Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.".

Ahora bien, es preciso anotar que, de conformidad con lo expuesto, la conducta del conductor de la motocicleta permite predicar que esto contribuyó en la ocurrencia del hecho que hoy nos ocupa, toda vez que invade el carril del vehículo afiliado a la empresa COPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA, el accidente inicialmente no se hubiera presentado, máxime si se tiene en cuenta que aparte de invadir una vía lo hace sin las medidas de cuidado necesarias y sin observar las normas de transito.

Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea, y en el evento que nos ocupa el conductor del vehículo tipo motocicleta, al conducir sin observar las previsiones necesarias al pasar por una vía, ocasionó el accidente.

Vemos pues como la señora ESMERALDA TAQUINAS YUNDA, desplegó el comportamiento que debe ser considerado como la causa eficiente del accidente, que configuró la causal eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento de LUIS MANUEL MARTINEZ OROZCO, conductor del vehículo de servicio publico, por ende rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo quien es mi representado, que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa VCB-894.

4.GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

5.COMPENSACIÓN:

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

6.OBJECIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, POR CUANTO AL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR CON GRADO DE CERTEZA LOS PERJUICIOS ALEGADOS. FUNDAMENTO LA OBJECIÓN PRESENTADA, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO QUE LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS MATERIALES, E INMATERIALES ESTO ES, LUCRO CESANTE PASADO Y FUTUTO, DAÑO EMERGENTE Y DEMÁS CONCEPTOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRAN SOPORTADAS PROBATORIAMENTE, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño.

Juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 7 y artículo 206)En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro cesante y del daño emergente en todas sus modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". De ahí que debe precisarse el razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento.

EXCEPCIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO

- **PERJUICIOS MATERIALES** manifestamos:

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que

los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

Es así, como consideramos que las pretensiones por perjuicios solicitados, no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino y por el tiempo aludido.

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condena mi representado al pago de dicho concepto.

- Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE**

En relación con el concepto de **LUCRO CESANTE que** la parte actora solicita

En ese orden de ideas es preciso indicar que se desconocen las razones por las cuales se invoca una pretensión, pues si el lesionado laboraba como se manifiesta en la demanda, debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social en Salud y en consecuencia la EPS debió asumir el pago de los días de incapacidad que le otorgó el Instituto Nacional de Medicina legal.

Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino, así las cosas, su cuantificación y estimación carece de soporte probatorio alguno, razón por la cual por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condenado mi representado al pago de dichos conceptos.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogado sobre los hechos y pretensiones de la demanda, esta persona se notifica en la dirección indicada en la demanda.

b. Documentales

b.1 Memorial poder que acredita el mandato a mi conferido

V.- ANEXOS

- 1. El poder debidamente concedido

VI.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordantes sobre la materia.

VII.- NOTIFICACIONES

A LA SUSCRITA:

1.- Mí representado la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA, en carrera 24 No. 1 - 80 de la ciudad de Guadalajara de Buga (v), teléfono 3116109033- 2281160. Correo para notificaciones judiciales: cootranspetecuy@hotmail.com

2.- El suscrito en la carrera 41 No 6-08, Barrio Los Cambulos, email: ajustacali.djuridico@gmail.com

3.- Los demandantes en la dirección aportada.

Atentamente,

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C. C. No 72.166.114 Expedida en Barranquilla
T. P. No 136.998 del C. S. de la J.
ajustacali.djuridico@gmail.com

Señores
JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
E. S. D.

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ESMERALDA TAQUINAS YUNDA Y OTROS
DEMANDADO: LUIS MANUEL MARTÍNEZ OROZCO Y OTROS
RADICACIÓN: 76111400300120210043200

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, vecino de la ciudad de Cali, Valle, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A..**, tal y como se acredita con el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 otorgada por la Notaría Veintinueve del círculo de Bogotá, que se adjuntan al presente escrito, procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por la señora ESMERALDA TAQUINAS YUNDA en nombre propio y representación de los menores ANGIE DAHIANA DOMINGIEZ TAQUINAS y SANTIAGO DOMINGUEZ TAQUINAS en contra LUIS MANUEL MARTÍNEZ OROZCO, JHON ALVARO CORDOVA MARTÍNEZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A oponiéndome desde ya a la misma, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO "1": No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, como quiera que es ajeno al conocimiento de mi procurada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "2": No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, como quiera que es ajeno al conocimiento de mi procurada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el ingreso base de liquidación del lucro cesante corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera

idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar**,** si la víctima era independiente será "necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.", circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

No obstante, se observa que la demandante aporta una constancia laboral emitida por la señora Ana Luisa Bermúdez, sin que se aporte ningún otro documento que permita tener certeza de cuál era la vinculación laboral que tenía para el momento del accidente, quien era su empleador y quien era el paciente que atendía o siquiera la dirección en la que desempeñaba las supuestas labores que se enuncia, por lo que no resulta posible si quiera considerar ese documento como prueba fehaciente del ingreso mensual de la señora Taquinas.

FRENTE AL HECHO "3": Teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones es pertinente pronunciarse frente a cada una:

- No le consta a mi representada que la señora Esmeralda Taquinas el 30 de junio de 2020 se desplazara como pasajera de la motocicleta de placa WIA87C por la carrera 15, como quiera que es ajeno al conocimiento de mi procurada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

- Respecto a las lesiones y supuesta colisión, no se trata de un hecho, es una especulación de los actores con la que pretenden confundir al Despacho, pues no existe en el expediente prueba alguna sobre el comportamiento del conductor del vehículo de placas VCB 894 al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito. Sin embargo, se debe aclarar que incluso en los regímenes objetivos de responsabilidad, se ha previsto que para que proceda su declaración debe estar acreditada la concurrencia de un hecho, un daño y nexo causal, cuestión que no ocurre en el presente caso.

  En este sentido, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO "4": no se trata de un hecho, es una especulación de los actores con la que pretenden confundir al Despacho, pues no existe en el expediente prueba alguna

sobre el comportamiento del conductor del vehículo de placas VCB 894 al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito. Sin embargo, se debe aclarar que incluso en los regímenes objetivos de responsabilidad, se ha previsto que para que proceda su declaración debe estar acreditada la concurrencia de un hecho, un daño y nexo causal, cuestión que no ocurre en el presente caso.

En este sentido, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO "5": No le consta a mi representada lo manifestado frente a la información suministrada a las autoridades de tránsito sobre la colisión ocurrida, lo cierto es que las manifestaciones del apoderado de los demandantes corresponden a una interpretación errónea de los datos consignados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. De entrada, debe tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la "*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*"), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

FRENTE AL HECHO "6": Teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones es pertinente pronunciarse frente a cada una:

- No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes sobre las supuestas lesiones de la señora Esmeralda Taquinas, dado que obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.
- Respecto de la investigación y proceso penal adelantado en contra del señor Luis Manuel Martínez Orozco es completamente ajenas a mi representada como quiera que, esta no tiene ni ha tenido relación alguna con aquellas, por lo que solicito la acreditación en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "7": No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes sobre atención médica recibida por la señora Esmeralda Taquinas, dado que obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO "8": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a los daños sufridos por el vehículo, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "9": Teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones es pertinente pronunciarse frente a cada una:

- No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes sobre las incapacidades médico legales, dado que el reconocimiento médico legal lo realiza una autoridad ajena a mi prohijada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

  Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente resaltar sobre las incapacidades ordenadas por el médico adscrito a la E.P.S y las emitidas por Medicina Legal, que son completamente diferentes, las primeras son laborales, "*su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal*."[1] Y las segundas han sido definidas así:

  > *"Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar la incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones personales, en todas las personas es el mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, podrá tener criterio para fijar la incapacidad médico-legal; por el contrario, si no se conoce la magnitud, características y gravedad de la lesión, no podrá fijar la incapacidad médico-legal."*[2]

  En este sentido, estas últimas no podrán ser contempladas como fundamento para la posible tasación de perjuicios por los ingresos laborales dejados de percibir, pues para su fijación no se tuvieron en cuenta la ocupación del valorado, ni las actividades comerciales desarrolladas.

[1] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Octubre de 2010. Pag, 14.
[2] Ibidem. Pag, 28.

- Respecto a las secuelas y lesiones, No es un hecho lo manifestado por los demandantes, como quiera que el apoderado del extremo activo realiza una transcripción de los acápites denominados “Revisión por Sistemas” y “Análisis, Interpretación y Conclusiones” del Informe Pericial de Clínica Forense de cada uno, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “10”: No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes toda vez que, obedece a hechos ajenos a mi prohijada. De modo que, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

No obstante lo anterior, y de conformidad con la documentación obrante dentro del proceso, es posible observar Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional realizado por el médico Juan David Méndez Amaya a la señora Esmeralda Taquinas, respecto al cual es necesario resaltar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales[6] - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad Ia pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.”.*

En este caso específico, no se evidencia de manera alguna que el médico Méndez Amaya realice el dictamen fungiendo como profesional adscrito a alguna de las prementadas entidades, motivo por el cual, corresponde al Juzgador de instancia determinar la pertinencia y conducencia de lo manifestado por la parte actora en este hecho, pues, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

FRENTE AL HECHO “11”: Teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones es pertinente pronunciarse frente a cada una:

- No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes como quiera que, las aflicciones y estado de salud de la señora Esmeralda Taquinas son ajenos a mi prohijada y en el expediente no obra prueba que permita tener certeza de dichos sufrimientos, por lo que solicito la acreditación en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.
- Respecto a la supuesta imprudencia del señor Luis Manuel Martínez no se trata de un hecho, es una especulación de los actores con la que pretenden confundir al Despacho, pues no existe en el expediente prueba alguna sobre el comportamiento

del conductor del vehículo de placas VCB 894 al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito. Sin embargo, se debe aclarar que incluso en los regímenes objetivos de responsabilidad, se ha previsto que para que proceda su declaración debe estar acreditada la concurrencia de un hecho, un daño y nexo causal, cuestión que no ocurre en el presente caso.

En este sentido, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO "12": No es un hecho, solo es una explicación del extremo activo sobre las pretensiones de la demanda y en últimas cualquier suma de la que se pretenda su reconocimiento deberá ser soportada con pruebas fehacientes que permitan tener certeza de los perjuicios ocasionados.

FRENTE AL HECHO "13": No le consta a mi representada lo manifestado frente a la actuación del señor Luis Manuel Martínez Orozco, lo cierto es que las manifestaciones del apoderado de los demandantes corresponden a una interpretación errónea de los datos consignados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. De entrada, debe tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la "*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*"), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO CUARTO": Esta afirmación no es cierta en la forma en que se encuentra planteada. Si bien para la fecha del accidente se encontraba vigente la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual básica para vehículos de Servicio Público No. 2000045053, cuyo tomador fue la Cooperativa de Transportadores Petecuy de Buga Ltda. y asegurado el vehículo de placas VCB 894, con vigencia del 05 de octubre de 2019 al 05 de octubre de 2020, éste hecho per se no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora, la cual se encuentra supeditada no solo a la realización del riesgo asegurado, esto es, a la acreditación de la responsabilidad que se podría predicar respecto al asegurado o al conductor autorizado del automotor de placa VCB 894 sino también a que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

FRENTE AL HECHO "15": Es cierto, como se acredita con el acta de no acuerdo aportada con el escrito de demanda.

FRENTE AL HECHO "16": No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, como quiera que es ajeno a su conocimiento. No obstante, en el expediente obra poder otorgado al apoderado quien suscribe la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir a la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, es menester referirnos de manera puntual a las pretensiones deprecadas por los actores de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN "PRIMERO" Objeto y me opongo a que se reconozca y se declare solidariamente responsable a los demandados LUIS MANUEL MARTÍNEZ OROZCO, JHON ALVARO CORDOVA MARTÍNEZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, son civilmente responsables de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

Esta objeción se presenta considerando que no se encuentra probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placas VCB 894 haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 30 de Junio de 2020, por lo que, es necesario mencionar que el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al vehículo de placas VCB 894, es la relativa al Informe Policial de Accidente de Tránsito. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad del extremo pasivo, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. Así pues, al establecerse en el prementado Informe Policial de Accidente de Tránsito la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una suposición de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad, mucho menos si se tiene en cuenta que el agente de tránsito que levantó el Informe, no fue testigo presencial del mismo, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad del vehículo de placas VCB 894.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "SEGUNDO": Objeto y me opongo a que se condene a los demandados a pagar el valor de los daños y/o perjuicios de todo género ocasionados a los demandantes. Esta objeción se presenta considerando lo siguiente:

A- Me opongo de forma directa a que se condene al pago de 40 SMLMV a la señora Esmeralda Taquinas Yunda por perjuicios morales, toda vez que: 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario

para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso. En efecto, resulta importante poner de presente al despacho que la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC2498 de 2018[3] accedió al pago de cuarenta millones de pesos ($40.000.000) por perjuicios morales, **PARA LA VÍCTIMA DIRECTA,** en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al **61.04%**, es decir, un estado notoriamente más gravoso que el supuestamente padecido por los actores en el presente trámite. En ese orden, solicito al despacho que, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales se realice de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia al respecto

B- Me opongo de forma directa a que se condene al pago de 20 SMLMV a la menor Angie Dahiana Domínguez Taquinas por perjuicios morales, toda vez que: 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso. En efecto, resulta importante poner de presente al despacho que la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC2498 de 2018[4] accedió al pago de cuarenta millones de pesos ($40.000.000) por perjuicios morales, **PARA LA VÍCTIMA DIRECTA,** en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al **61.04%**, es decir, un estado notoriamente más gravoso que el supuestamente padecido por los actores en el presente trámite. En ese orden, solicito al despacho que, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales se realice de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia al respecto

C- Me opongo de forma directa a que se condene al pago de 20 SMLMV al menor Santiago Domínguez Taquinas por perjuicios morales, toda vez que: 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo

[3] Ídem
[4] Ídem

probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso. En efecto, resulta importante poner de presente al despacho que la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC2498 de 2018[5] accedió al pago de cuarenta millones de pesos ($40.000.000) por perjuicios morales, **PARA LA VÍCTIMA DIRECTA,** en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al **61.04%,** es decir, un estado notoriamente más gravoso que el supuestamente padecido por los actores en el presente trámite. En ese orden, solicito al despacho que, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales se realice de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia al respecto

D- Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese reportado disminución alguna en sus ingresos, pues hasta el momento no se aportó prueba idónea que soporte sus verdadera la relación de pérdidas.

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

> "[…] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"[6].

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante[7] y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este

[5] Ídem
[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.
[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar**,** si la víctima era independiente será *"necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso."*, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

No obstante, se observa que la demandante aporta una constancia laboral emitida por la señora Ana Luisa Bermúdez, sin que se aporte ningún otro documento que permita entender porque el salario que devengaba era inferior al salario mínimo establecido, cual era la vinculación laboral que tenía para el momento del accidente, quien era su empleador y quien era el paciente que atendía o si quiera la dirección en la que desempeñaba las supuestas labores que se enuncia, por lo que no resulta posible si quiera considerar ese documento como prueba fehaciente del ingreso mensual de la señora Taquinas.
En este sentido, la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la Esmeralda Taquinas que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la actora.

E- Objeto y me opongo a que se condene al pago de la suma de 40 SMLMV a la señora Esmeralda Taquinas por concepto de perjuicios a la vida en relación, debido a que no existe prueba de la materialización de este perjuicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "TERCERA": Objeto y me opongo a que se condenen a los demandados al pago de intereses moratorios desde la solicitud de indemnización, debido a que en ese momento no se demostró la ocurrencia del hecho, así como tampoco la cuantía de la pérdida reclamada, en este sentido y a la luz del artículo 1080 del Código

FRENTE A LA PRETENSIÓN "CUARTA": Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de los demandados, por concepto de costas y agencias en derecho, esto considerando que estas se encontraran a cargo de la parte que resulte vencida en el

presente proceso.

De esta manera, con miras a la obtención de una indemnización, tampoco basta entonces con alegar un supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a mi mandataria en el presente caso.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad ni a la demandada y con menor razón a mi representada por los supuestos daños padecidos por el demandante debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

> "[…] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"[8].

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante[9] y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y

[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.
[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

Pese a que los demandantes aportan una certificación laboral por un salario mensual de Ochocientos millones de pesos ($800.000), se realiza la liquidación utilizando como ingreso base el valor del salario mínimo del año 2021, cuando el accidente de tránsito ocurrió en el año 2020 y en el hipotético caso en que se reconozca una suma de dinero por este concepto se deberá tener como ingreso el valor que se logre soportar con pruebas documentales y de actualizarse la renta será justamente el ingreso que recibía la señora Esmeralda Taquinas para el 30 de junio de 2020 y no el valor del salario mínimo mensual del año en que presentó la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo las siguientes excepciones de fondo para que sean declaradas en la respectiva sentencia:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA CONDUCTORA DEL VEHÍCULO TZN 928, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA

Es pertinente resaltar que en materia de responsabilidad, al interior del proceso deben hallarse probada la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad y por consiguiente obligación frente a una posible indemnización, estos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses de los demandantes, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado.

De entrada, debe tenerse en cuenta que no se encuentra probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placas VCB 894 haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 30 de junio 2020, por lo que, es necesario mencionar que el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al vehículo de placas VCB 894, es la relativa al Informe

Policial de Accidente de Tránsito. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad del extremo pasivo, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. Así pues, al establecerse en el prementado Informe Policial de Accidente de Tránsito la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una suposición de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad, mucho menos si se tiene en cuenta que el agente de tránsito que levantó el Informe, no fue testigo presencial del mismo, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad del vehículo de placas VCB 894.

La función de policía judicial del Agente de tránsito solo se circunscribe a elaborar un informe descriptivo y no tiene juicio de valor, por lo que al interior de la investigación penal o el proceso civil deberá probarse la responsabilidad del extremo pasivo, así lo ha considerado la Corte Constitucional:

> *Conviene además señalar, que no le asiste razón a la demandante al afirmar que se está vulnerando el derecho al debido proceso del conductor implicado por la sencilla razón que la actividad que realiza el agente de tránsito no reemplaza aquella del funcionario judicial respectivo, por cuanto, como lo exige la Ley 769 de 2002, la autoridad de tránsito debe inmediatamente enviar el informe descriptivo a la autoridad competente y será en el curso del proceso o la investigación respectiva donde, con el pleno de todas las garantías constitucionales, los conductores deben contar con una defensa técnica adecuada y podrá controvertir todos los hechos y aseveraciones que figuren en el informe descriptivo.*
>
> *La actividad probatoria que, una vez recibido el informe descriptivo, adelantará el organismo investigador deberá encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que gozan los implicados en los hechos, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica, a fin de que el acusador luego de adelantado el proceso con todas las garantías constitucionales profiera la providencia que en derecho corresponda y si es del caso, finalmente un juez profiera la sentencia respectiva.*[10]

Por lo tanto, al no existir una prueba fehaciente de la relación causal entre la conducta desplegada por el señor Luis Manuel Martínez y el daño causado, no es posible endilgarle a éste la responsabilidad y no es quien está llamado a responder civilmente por los

[10] Corte Constitucional. Sentencia C-429/2003.

perjuicios ocasionados, por lo que deberá ser probado en el desarrollo del proceso, de lo contrario, le solicito se DECLARE PROBADA esta excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

EL INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE SOBRE EL CUAL EL DEMANDANTE PRETENDE CIMENTAR LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA, PUES SU CONTENIDO NO DA CUENTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES QUE RODEARON EL ACCIDENTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 09 de septiembre de 2017. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad de responsabilidad. La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto. La imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

> ***Artículo 149:*** *El informe contendrá por lo menos:*
> *Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*
> *Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*
> *Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*
> *Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*
> *Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*
> *Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.
Descripción de los daños y lesiones.
Relación de los medios de prueba aportados por las partes.
Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.
[…]
Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

***ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO**. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis,** pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado ó de mi representada. Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES

INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO DE LA SEÑORA ESMERALDA TAQUINAS

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

> "[…] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"[11].

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante[12] y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar**,** si la víctima era independiente será *"necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que*

[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.
[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

No obstante, se observa que la demandante aporta una constancia laboral emitida por la señora Ana Luisa Bermúdez, sin que se aporte ningún otro documento que permita entender porque el salario que devengaba era inferior al salario mínimo establecido, cual era la vinculación laboral que tenía para el momento del accidente, quien era su empleador y quien era el paciente que atendía o si quiera la dirección en la que desempeñaba las supuestas labores que se enuncia, por lo que no resulta posible si quiera considerar ese documento como prueba fehaciente del ingreso mensual de la señora Taquinas.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora Esmeralda Taquinas que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la actora.

TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”[13], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[14].

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades

[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)
14 Ídem

deportivas, tener relaciones sentimentales"[15]. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de **$15.000.000:**

> […] resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima […]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos ($15.000.000) para cada demandante[16].

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de $24.845.000 por daños morales a la víctima y $12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de **$49.690.000 para la víctima directa y $24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante**. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 40 SMLMV a la señora Esmeralda Taquinas y 20 SMLMV a sus dos hijos, por concepto de perjuicios morales, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones sufridas por la demandante.

INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN O DAÑO A LA SALUD

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación "como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas

15 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

16 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima." De igual manera, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

> […][D]eben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y **en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.**[17] (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Es importante resaltar igualmente, que por daño a la vida de relación se ha entendido a nivel jurisprudencial[18], lo siguiente:

> (…) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial" (…) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad**. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil**. Por lo mismo, recalca la Corte, **la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las**

[17] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

[18] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar. (Negritas y subrayas propias).

En todo caso, se destaca igualmente que la suma solicitada por la parte actora, es decir, 40 SMLMV a la señora Esmeralda Taquinas, excede los pronunciamientos que sobre el particular ha proferido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tal como se ilustra a continuación:

- Caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito (joven de 25 años de edad), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La Corte Suprema de Justicia[19] confirmó la Sentencia del día 20 de Agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigente que equivalían a la suma de **$19.531.050.oo** (monto que en dicha sentencia fue reducida por concurrencia de culpas), por concepto de alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida en relación.

- Caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una "derivación ventriculoperitoneal", procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil[20], profiere sentencia sustitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de **$20.000.000.oo.**[21]

Por lo expuesto, resulta claro que el monto pretendido por la parte actora por concepto de daño a la vida en relación, además de no contar con soportes fácticos para su acreditación, excede lo que ha establecido la jurisdicción civil, en los pronunciamientos relacionados con casos en los que las lesiones revisten incluso mayor gravedad.

Por lo expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CON BASE EN PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000045053 Y LA PÓLIZA EN EXCESO COMBINADA No. 2000045056 POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

[19] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de Junio de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[20] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.° 54001-31-03-004-2004-00032-01. 06 de Mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

> *Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».(subrayado en el texto original)* [22]

En igual sentido, las condiciones generales del contrato de seguro, contempla como amparo del seguro:

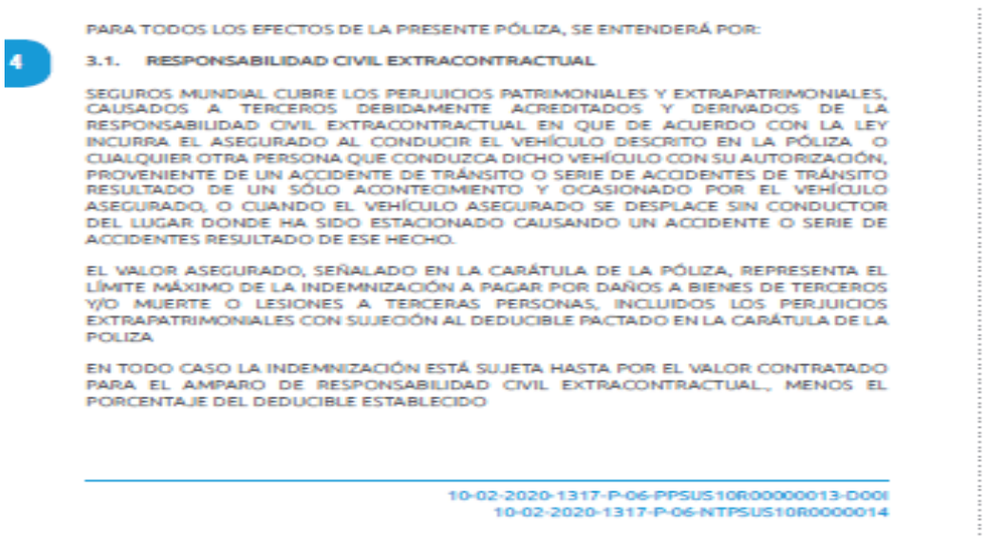

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

4 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que no se configuran los elementos necesarios para que la misma sea predicada, sin que se evidencie ningún tipo de proceder culposo que les pueda ser atribuible.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No.

[22] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

2000045053 y en exceso Combinado No. 2000045056, pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse al conductor del vehículo asegurado, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 20000045053 y en exceso Combinado No. 2000045056, que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que la única póliza que podrá ser afectada en ocasión de los hechos esbozados en la demanda es la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000045053 y en exceso Combinado No. 2000045056, cuyo tomador fue Cooperativa de Transportadores Petecuy de Buga Ltda. y asegurado el vehículo de placas VCB 894, en esta se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras estipulaciones. En este sentido, solicito al Despacho tener a consideración la descripción detallada del mencionado contrato de seguro, de suerte que no se transgreda el clausulado contractual que precisamente lo rige, así:

	OBJETO DEL CONTRATO
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO

Particularmente, el amparo de responsabilidad civil extracontractual del referido contrato de seguro, se circunscribió bajo los siguientes parámetros:

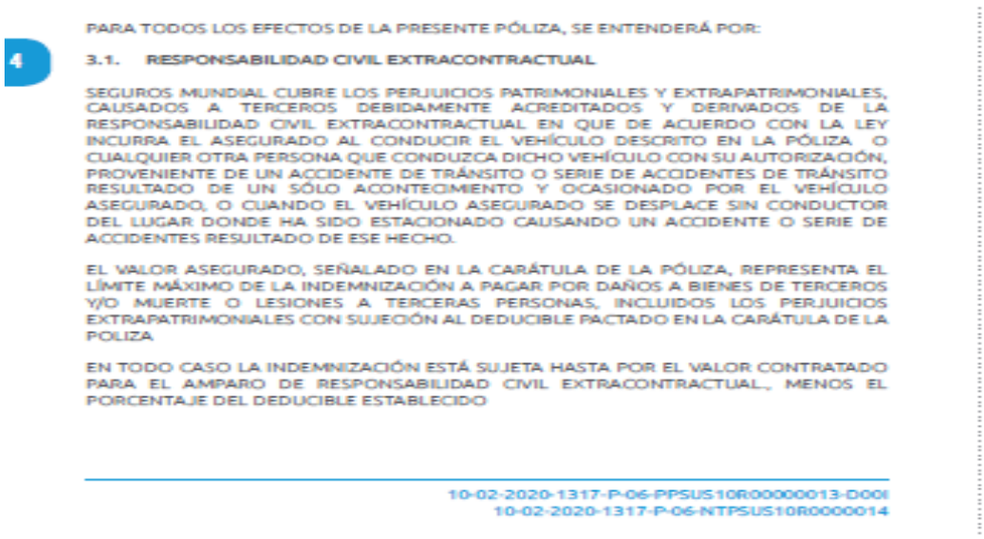

4

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

Así pues, los amparos a los que se hizo referencia en este punto, están evidentemente enmarcados dentro de las condiciones particulares y generales del contrato, ya que son ellas las que delimitan la extensión del riesgo asumido por el asegurador y por ende, las mismas establecen el ámbito del amparo, pues el mismo no opera de forma automática, de modo, se observa que en el presente caso no se reúnen los presupuestos para que mi representada acceda a una indemnización a favor de la parte actora.

Únicamente en el remoto, improbable e hipotético caso que el Despacho resuelva favorablemente las pretensiones de la accionante, solicito tener a consideración que la responsabilidad de la compañía a la que represento está limitada por la suma asegurada o a los sublímites que por evento se hayan pactado de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

Las condiciones particulares de la póliza en cuestión, señalan lo siguiente frente a la suma asegurada:

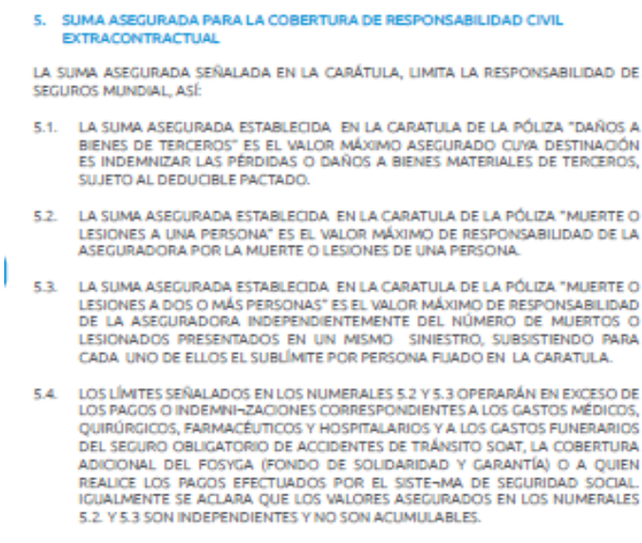

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNI¬ZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTE¬MA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

Así las cosas, en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, el amparo que se afectaría es el de LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una

indemnización que exceda la suma de 60 SMLMV por perjuicios morales, biológicos, fisiológicos, estéticos, a la vida de relación y el lucro cesante consolidado, que para el momento del accidente corresponden a CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE ($52.668.180).

Respecto a la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso al igual que la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica en ninguna medida podrá afectarse, pues esta no cubre las lesiones de ocupantes del vehículo. Sin perjuicio de lo anterior es menester precisar que, como su nombre lo indica, aplica únicamente en exceso de la cobertura básica contemplada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000045053, es decir que, opera como una ampliación de la cobertura básica contratada en la póliza primaria de Responsabilidad Civil Extracontractual. Ello significa que, en el eventual caso en que sea asignada obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora, podrá afectarse la póliza No. 2000045056 siempre y cuando se haya afectado en primer término las pólizas de responsabilidad civil extracontractual con cobertura básica hasta en los montos asegurados en ella estipulado.

Así, el límite del valor asegurado estipulado en la póliza en exceso es el siguiente:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	80 Millones	20% mínimo 0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	80 Millones	20% mínimo 0 SMMLV
MUERTE ACCIDENTAL	80 Millones	20% mínimo 0 SMMLV
INCAPACIDAD TEMPORAL		
INCAPACIDAD PERMANENTE		
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS		

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada “límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 20000045053** y la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual en Exceso **No. 2000045056**; que enmarca las obligaciones de las partes”; planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

LA PÓLIZA No. 2000045056 DE RESPONSABILIDAD CIVIL OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA No. 2000045053.

Sin perjuicio de que, como se ha expuesto de forma detallada, las pólizas descritas no ofrecen cobertura en el caso particular, debe tenerse en cuenta que el contrato de seguro con el que se ampara en primera medida la responsabilidad civil extracontractual de Cooperativa de Transportadores Petecuy de Buga Ltda., es el documentado en Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000045053.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la póliza No. 2000045056 en virtud de la cual se demanda directamente a mí representada opera exclusivamente EN EXCESO de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000045053 de manera que ésta

únicamente puede afectarse cuando se hubiese agotado el valor asegurado en la Póliza No. 2000045053, precisamente por ello es que en la carátula de la póliza No. 2000045056 se identifica como PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCESO COMBINADO.

Bajo este entendido, de entrada, debe ser claro que, si bien los contratos fueron suscritos por mí representada, lo cierto es que la Póliza de Seguro No. 2000045056 fue pactada en exceso combinado de la Póliza No. 2000045053, de manera que la condición indispensable para la misma pueda ser afectada es el haber agotado el valor asegurado en las referidas pólizas.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

EXISTENCIA DE DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA EN EXCESO COMBINADO No. 2000045056

De conformidad con las condiciones estipuladas por las partes al momento de concertar el contrato de seguro documentado en la póliza en exceso combinado No. 2000045056, se pactó el deducible, que corresponde a la porción del monto de la indemnización que corresponde asumir al asegurado, y que fue estipulado de la siguiente manera:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	80 Millones	20% mínimo 0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	80 Millones	20% mínimo 0 SMMLV
MUERTE ACCIDENTAL	80 Millones	20% mínimo 0 SMMLV
INCAPACIDAD TEMPORAL		
INCAPACIDAD PERMANENTE		
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS		

Visto lo anterior, se tiene que el deducible contemplado en la póliza referida, corresponde a la porción que, en caso de ocurrencia del siniestro, deberá pagar exclusivamente el asegurado. En ese orden de ideas, solicito respetuosamente que en el remoto caso en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi procurada y debieran ser afectada la referida póliza, se obligue al asegurado al pago de dicha suma, la cual se pactó en el 20% de la pérdida.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000045053 Y LA PÓLIZA EN EXCESO COMBINADA No. 2000045056

En las condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000045053 y en exceso Combinado No. 2000045056, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que

contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

> "(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales ó particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *".... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ...."*.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de

amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio "*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*", por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, a fin de que se decline cualquier suplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Anticipadamente solicito al señor juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de prescripción o caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS

Solicito respetuosamente al señor juez hacer uso de la disposición legal prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso y por tanto, cuando hallen probados los hechos que constituyen una excepción se reconozca la misma de manera oficiosa en la correspondiente sentencia.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

> *Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido,* ***salvo que la parte contraria solicite su ratificación.*** (Negritas propias).

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Certificación Laboral emitida por la señora Ana Luisa Bermúdez.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **DICTAMEN PERICIAL**

Una vez analizado el documento aportado por el demandante denominado dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral elaborado por el galeno Juan David Méndez Amaya, es pertinente resaltar que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en los incisos 5 y 6 del artículo 226 del Código General del Proceso, como quiera que, el médico que llevó a cabo la valoración no es claro y preciso con la información que suministra, así como tampoco aporta los documentos suficientes que permitan determinar su experiencia como

perito, en particular, la lista de casos en los que han participado en la elaboración de dictámenes periciales o han sido designados como peritos durante los últimos cuatro años.

En este sentido, la prueba no deberá ser decretada pues no se aportó de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

En gracia de discusión, si el Despacho determina que el dictamen pericial cumple con las exigencias procesales, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de contradecir el dictamen aportado, ruego citar al Doctor Juan David Méndez Amaya, para que absuelva el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del dictamen que emitió en cumplimiento de sus funciones

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Con el fin de soportar cada una de nuestras excepciones solicitamos al señor juez la práctica de las siguientes pruebas:

1. Copia del certificado de existencia y representación de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. Poder general conferido mediante Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 otorgada por la Notaría Veintinueve del círculo de Bogotá.
3. Copia de la Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000045053.
4. Copia de la Carátula de la Póliza en exceso Combinado No. 2000045056.
5. Copia del Clausulado general 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I 10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer al Despacho a la demandante Esmeralda Taquinas para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de la Doctora ISABELLA CARO OROZCO, asesora externa de la compañía de seguros que represento, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, quien podrá citarse en la Carrera 85 No. 15 – 88 Piso 2 de la

ciudad de Cali (Valle), para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, la disponibilidad de la suma asegurada, las indemnizaciones canceladas con cargo a la citada póliza y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en su demanda.

Mi representada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Calle 33 No. 6 B – 24 Barrio San Martín, de la ciudad de Bogotá. Email: mundial@segurosmundial.com.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co o gherrera@gha.com.co

No siendo otro el motivo del presente,

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

ABOGADOS-AJUSTA
Carrera 41 No 6-08
ajustacali.djuridico@gmail.com

Juez Primero Civil del Municipal de Buga

E. S. D.

Ref.:	**PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante:	**ESMERALDA TAQUINAS YUNDA Y OTROS**
Demandados:	**LUIS MANUEL MARTINEZ OSORIO Y OTROS**
Radicado:	**76-111-40-03-001-2021-000432-00**

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO identificado con cédula de ciudadanía N°1.115.069.563 de Buga, abogada titulada y en ejercicio portador de la tarjeta profesional N°283046 del C. S. De la J, obrando en calidad de apoderada judicial del señor **LUIS MANUEL MARTINEZ OSORIO** con cedula de ciudadanía 94.231.362 demandado dentro del proceso de la referencia, en uso del poder conferido y dentro del término legal, procedo a presentar a Usted **CONTESTACION** a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. No me consta, que se pruebe
2. No me consta, que se pruebe
3. No me consta, que se pruebe
4. No me consta, que se pruebe. téngase en cuenta que respecto a este hecho se señala una mera hipótesis que plasma el agente de transito que llego al lugar de los hechos, pasados 30minutos desde la ocurrencia del hecho. Situación que confirma que el mismo no presencio el hecho.
5. No me consta, que se pruebe; téngase en cuenta que respecto a este hecho se señala una mera hipótesis que plasma el agente de transito que llego al lugar de los hechos, pasados 30minutos desde la ocurrencia del hecho. Situación que confirma que el mismo no presencio el hecho.
6. No me consta, que se pruebe.
7. No me consta, que se pruebe.
8. No me consta, que se pruebe.
9. No me consta, que se pruebe.
10. No me consta, que se pruebe.
11. No me consta, que se pruebe.
12. No me consta, que se pruebe.
13. No me consta. Que se pruebe, No es un hecho en una apreciación del apoderado demandante.
14. No me consta, que se pruebe.
15. Es cierto.
16. Es cierto, se allega prueba de ello.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a cada una de las enunciadas en este, la tasación de perjuicios presentados resulta desproporcionada, además de carecer de sustento

probatorio, lo cual no permite concluir con certeza la viabilidad de la solicitud indemnizatoria, debe precisarse que para el caso en particular **la carga de la prueba le corresponde exclusivamente al accionante**, pues este es el que debe aportar al proceso toda aquellas pruebas que consideren conducentes situación que no se ha presentado en el caso que nos ocupa.

PRIMERA: Me opongo a que sea declarado civilmente y solidariamente mi representado y demás demandados por no probarse la responsabilidad del hecho.

SEGUNDO: Me opongo a que se condene a mi representado a pagar los perjuicios de todo tipo, que pretende la parte demandante; por no estar probados, además de NO TENER CAPACIDAD ECONÓMICA PARA ELLO TAMPOCO BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN SU PROPIEDAD.

TERCERO: Me opongo a que se condene a mi representado al pago de cualquier suma de dinero, por no haberse probado las pretendidas.

CUARTO: Me opongo a que se condene al pago de costas a esta parte, por el contrario, se condene a la parte vencida en el proceso por falta de soporte probatorio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito señor Juez, cite fecha y hora para que se escuche la declaración de parte de cada uno de los demandantes, siendo pertinente la misma para que nos ilustren las situaciones que motivaron la demanda y sus pretensiones.

Sra. ESMERALDA TAQUIRAS YUNDA

DOCUMENTALES

Poder para actuar

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Con fundamento en los argumentos que a continuación expongo solicito respetuosamente se declaren probadas las siguientes excepciones de mérito o fondo:

1. PRESUNCION DE BUENA FE

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

> *"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe. Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió: "La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal".*

Por lo tanto, su señoría en la aplicación del principio constitucional de buena fe y de los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto no es viable responsabilizar a mi poderdante por una conducta que no resulta aún probada que el conductor del vehículo de placa VCB894 haya cometido la infracción ya que como manifesté anteriormente no se puede tener como única prueba la hipótesis realizada por el agente de tránsito.

2. LA QUE SE DERIVA DE LA IMPOSICION DE LA CARGA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Atendiendo el principio procesal 'ONUS PRODANDI, INCUMBIT ACTORI', que de manera expresa se encuentra prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso Correlativo a la carga del demandante. A la parte interesada le corresponde

probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho, cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia.

Sé resalta al Despacho las afirmaciones referidas por el apoderado de la parte actora, con las cuales pretende soportar la presunta responsabilidad de mi representado, pero que indiscutiblemente deberá ser materia de prueba, como es bien sabido, las anotaciones contenidas en los informes de accidentes que provienen de los agentes de tránsito corresponden a “apreciaciones personales-o hipótesis de lo que no percibieron en el preciso momento del hecho” que se desprenden de lo que subjetivamente pueden observar al momento de su arribo al lugar de los hechos y por tal motivo toda apreciación que emitan carece de objetividad respecto de las circunstancias de modo en que ocurran los eventos.

La causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito, parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia que pueda soportarlo, porque en variadas ocasiones, es tal el impacto, que las condiciones en que se produjo, pueden variar de tal forma el sentido de circulación de los vehículos, las condiciones de la vía, las circunstancias de tiempo, la identidad de quien realmente conducía en ese momento y otros factores pueden resultar contrarios a lo percibido después de su ocurrencia. Por lo anteriormente expuesto, es pertinente establecer la causa o causas probables que desencadenaron el siniestro, solo luego de valorar las pruebas recaudadas y valoradas dentro de la investigación correspondiente.

3. LA QUE SE DERIVA DE LA AUSENCIA DE DEMOSTRACION DE LA CUANTIA PRETENDIDA

Fundamento la excepción en el hecho de no encontrarse demostrados los perjuicios materiales causados al accionante, tasación de por mas excesiva en consideración a los presuntos perjuicios alegados, así como a la inexistencia de responsabilidad de mi poderdante el SR. LUIS MANUEL MARTINEZ OSORIO en el accidente de tránsito, en virtud a que no se demostró la causa del mismo.

Aunado lo anterior a la excesiva tasación de los perjuicios morales, toda vez que para la determinación de la cuantía deben tenerse en cuenta las consideraciones fácticas en que se desarrollaron los hechos, esto es, las condiciones de tiempo modo y lugar, la intensidad de la lesión, el dolor y la aflicción causados, estimación que se deja al prudente arbitrio judicial, pues no puede pasarse por alto que en muchas de las ocasiones los actores pretenden sacar provecho de la situación; tema que ha sido objeto de pronunciamiento tanto de la jurisprudencia nacional como de la doctrina especializadaen innumerables oportunidades entre las cuales se destaca las siguientes:

> *Finalmente, en torno al último problema jurídico formulado, la Sala establece la procedencia parcial de lo pedido por el apelante, dado que la a quo se excedió al tasar el valor de los perjuicios morales conclusión a la que se llega acorde con las siguientes consideraciones:*

> *"El daño puede generar perjuicios patrimoniales, susceptibles de valorarse en dinero, o también extra patrimoniales, dentro del que se encuentra el moral subjetivo que no es posible tazarlo económicamente,* ***por lo que se compensa mas no se repara;*** *de allí que, si bien para tasar el perjuicio moral, el pretium dolores" ,* ***se acude al prudente juicio del juez arbitrio iudicis",ello no implica arbitrariedad o exceso de generosidad por cuenta ajena del funcionario judicial, hasta el punto de terminar tasándolos por un monto que incluso iguala*** *o supera los valores jurisprudencialmente decantados para compensar el daño moral" (…)1*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia2, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 17 de Noviembre de 2011 sostuvo:

> *Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu* ***con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia****, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009,exp.20001-3103-005-2005-00406-01).*

Siguiendo los lineamientos trazados por la Jurisprudencia nacional y en referencia a la cuantía de la indemnización pretendida por el actor, debemos recordar que la actividad transportadora en nuestro país reviste el carácter de servicio público, razón por la cual se le otorga al estado la obligación de influir de manera directa y determinante en su regulación y reglamentación, es así como entre las disposiciones que rigen la materia se encuentra el decreto 171 de 2001, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, y en cuyo artículo 18 se establece la obligatoriedad de constituir las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual determinando los amparos y el monto asegurable para cada riesgo, el cual no podrá ser inferior a 60 s.m.m.l.v.., y cuyo tenor literal reza:

> ***Artículo 18****. Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*
>
> *1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:*

---

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, Sentencia del 16 de Noviembre de 2012 M.P. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES. Exp. 2008-00272-01

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia del 17 de Noviembre de 2011. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Exp. 1999-00533-01

a) Muerte;

b) Incapacidad permanente;

c) Incapacidad temporal;

d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 s.m.m.l.v, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

a) Muerte o lesiones a una persona;

b) Daños a bienes de terceros;

c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 s.m.m.l.v, por persona

En este orden de ideas, es preciso manifestar, que el propietario del vehículo de placa VCB894 en cumplimiento de sus obligaciones legales constituyo como ya se manifestó en acápites anteriores las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, para amparar los riesgos derivados de la actividad de transporte por un monto asegurable para cada riesgo de 60 smmlv, y en virtud del cual mi representada tiene derecho contractual de exigir el pago de los perjuicios que llegare a sufrir por una improbable condena que tuviere que cancelar, razón por la cual en escrito separado efectuó llamamiento en garantía a la entidad denominada SEGUROS MUNDIAL S.A.

Aunado a lo anterior es preciso reiterar, que mi representado NO CUENTA CON CAPACIDAD ECONOMICA, tampoco tiene bienes muebles e inmuebles a su nombre. Siendo el medio de sustento económico de mi familia y mio, el conducir vehículos.

4.CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el

hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Es así como se debe exonerar al conductor del Vehículo VCB894 es decir al demandado señor LUIS MANUEL MARTINEZ OSORIO y por ende a los demás demandados, Ya que a causa de la imprudencia del conductor del VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA, pudiendo evitar el daño no lo hizo. lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, Entendiendo que tan solo se plasma una hipótesis de quien llega minutos más tarde como agente de tránsito a elaborar este, tendrían que analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, escucharse además, la declaración del conductor del vehículo VCB894, por cuanto del mencionado análisis puede también llegar a deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor DEMANDANTE.

Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece: "Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.". Ahora bien, si se llegara a probar la conducta del conductor de la motocicleta, que invade el carril del vehículo VCB894, el accidente inicialmente no se hubiera presentado, máxime si se tiene en cuenta que aparte de invadir una vía lo hace sin las medidas de cuidado necesarias y sin observar las normas de tránsito. Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea, y en el evento que nos ocupa el conductor de la bicicleta, al conducir sin observar las previsiones necesarias al pasar por una vía, ocasiona el accidente. Por ende, rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo VCB894, que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de servicio público. Y por ende de su propietario.

5-FUNDAMENTO LEGAL DE LA CULPABILIDAD DE LA VICTIMA. VOLENTI NON FIT INIURIA.

Se fundamenta el presente, en el hecho que la víctima, en este caso el señor JOSE LUIS CAICEDO ALZATE, con su actuar, IMPRUEDENTE, Irresponsable, negligente, su impericia y violación de normas de carácter legal, provoco el accidente de tránsito es por ello no puede reclamar perjuicios o daños de ninguna índole, se basa este principio fundamental, en que la víctima por consentimiento acepto un riesgo, NO puede luego quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación. De otro lado la C. S. de Justicia, en reiteradas sentencias ha manifestado entre otras lo siguiente: "… No puede hablarse de daños o perjuicios

futuros pero ciertos, tratándose de situaciones que dependen de la voluntad de una persona y de otras circunstancias contingentes……". Se ha dicho de igual forma "…...cuando la culpa del demandado es consecuencia de un hecho culposo de la víctima, no hay lugar a responsabilidad alguna por parte de aquel por que la imprudencia de la víctima, su culpa absorbe, por decirlo así, lo imputado al demandado…..." C.S. De Justicia sala Civil casación 25 de marzo de 1953. Lo anterior se basa principalmente, que si bien es cierto estamos enfrentados a una actividad peligrosa, cual es conducir vehículos, no se le puede atribuir responsabilidad subjetiva al conductor del vehículo de placa VCB894 ni su propietario, en estas condiciones, cuando el hecho que se presenta se encuentra fuera de su control y este hecho extraño a la voluntad humana se torna inevitable, no obstante el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por su culpa, fue la victima quien provoco este suceso pudiéndolo haber evitado y no poner en riesgo más personas como el mismo conductor del vehículo en mención Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

6.LA GENERICA O INNOMINADA

Consagrada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil y que se refiere a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y a los cuales me referiré en los alegatos de conclusión.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Es claro que el código general del proceso da un tratamiento restrictivo para aquellos casos en donde la ley autoriza estimar en dinero el derecho reclamado, Previéndose en este la sanción de multa, cuando la suma estimada excediere el doble de la regulada en el proceso. *Y si así fuere responsable la parte que reclama.* Atribuyendo a la parte interesada el deber de realizar una estimación razonada bajo juramento. En concordancia con este concepto, cito el artículo 206 del C.G.P. por lo tanto su señoría solicito se le apliquen las sanciones a que haya lugar frente a la tasación de perjuicios solicitadas por la parte DDTE y sea condenado conforme al artículo antes mencionado. **POR FAVOR ATIENDASE ESTA, PARA EL CASO EN QUE NOS OCUPA.**

ANEXOS

Los aportados como documentos

NOTIFICACIONES

- Las partes se encuentran determinadas dentro del proceso

- LUIS MANUEL MARTINEZ OSORIO y la suscrita recibiremos notificaciones en la carrera 41 # 6-08 cali. Ajustacali.djuridico@gmail.com cel.:3127683084

De la Señora Juez,

Atentamente,

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO
C.C 1.115.069.563
T.P 283046 del Consejo Superior de la Judicatura